Dip. Sonia Nohelia Ibarra Franquez
Vicepresidenta de la Comisión de Igualdad, Género y Familia

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
12:08 hrs
16 NOV. 2021
Aline Veles
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

ASUNTO: Iniciativa con proyectos de Decretos por los que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA
18 NOV. 2021
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
PRESENTE.

SONIA NOHELIA IBARRA FRANQUEZ, Diputada de esta XXXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 49, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y reproducida en el diverso numeral 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea Popular la presente **iniciativa con proyectos de Decretos por los que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso,** al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La legislación interna del Congreso, tanto Ley Orgánica[1] como Reglamento para el Gobierno Interior[2], regulan, entre otras cuestiones, la conformación, atribuciones y

[1] Entiéndase como tal a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit.
[2] Entiéndase como tal al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

funcionamiento de los órganos representativos del gobierno interior de la Legislatura, tanto en el orden político y administrativo como en el de las actividades propiamente legislativas.[3]

En todos estos órganos el principal punto de coincidencia es que se encuentran conformados eminentemente por diputados y diputadas. Sin embargo y contrariando la prerrogativa a que alude el artículo 18, párrafo segundo, de la Ley Orgánica, que señala que entre los diputados existe igualdad y por ende entre ellos no habrá preeminencia alguna que diferencie su condición de representantes populares, se aprecia un trato diferenciado específicamente en diputados que no tienen filiación con algún partido político o que aun teniendo ese lazo con algún instituto político no se les considera en igualdad de condiciones para la toma de decisiones y conformación de acuerdos.

La afirmación anterior tiene sustento, a manera ilustrativa, en las siguientes consideraciones que se realizan al amparo de la referida legislación interna:

1. El artículo 34 de la Ley Orgánica refiere a la integración de la Comisión de Gobierno con los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios y Representantes Parlamentarios; etendiéndose por los primeros como las formas de organización de los diputados electos bajo el emblema de un mismo partido político o coalición electoral y para el cual se requiere como mínimo estar integrado por dos legisladores; y por representante parlamentario en el caso de que por un partido político sólo haya sido electo un diputado.

[3] Según el artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit.

Así pues, la normativa citada alude que para tener reconocido un carácter u otro, y por ende, tomar parte en la conformación de la Comisión de Gobierno, los diputados deben tener una especie de filiación partidista (o al menos ostentarse bajo el emblema de determinado instituto político), con lo que se deja fuera a aquellos legisladores que no cumplan este requisito, entrando en este supuesto tanto los diputados que son considerados "sin partido"[4], como aquellos que hubieren llegado al Congreso por participar en el proceso electoral como "candidatos independientes"[5], los que por lógica no vienen con filiación partidista alguna.

Pero la relevancia del tema no solo es por el trato diferenciado que evidentemente se les da a los legisladores que no se manejan bajo el emblema de algún partido político, sino porque la Comisión de Gobierno que funge como *"...una instancia de dirección a fin de optimizar el ejercicio de las funciones legislativas, políticas y administrativas de la Cámara de Diputados..."*[6], toma sus decisiones por votación ponderada, es decir, el voto de cada integrante se valora *"...en atención al porcentaje de representación que corresponda al número de diputados de cada partido, respecto del total de la Asamblea..."*[7].

En base a lo anterior, excluir a diputados sin partido e independientes de la Comisión de Gobierno vulnera el derecho que tienen estos de tomar parte en las

---

[4] Según reza el artículo 44 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.
[5] Esto al amparo del derecho de los ciudadanos nayaritas consagrado en el artículo 17, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.
[6] Según el artículo 35, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit.
[7] *Ídem.*

decisiones que se dan al interior de dicho órgano, pues básicamente estos representan un porcentaje (aunque sea mínimo) de la integración de la legislatura y su voto puede ser incluso decisivo en la toma de algún acuerdo en específico, además, porque al final de cuentas las decisiones que se tomen en dicha Comisión les afectaran por igual en algún modo u otro.

2. La fracción I del artículo 35 de la Ley Orgánica dispone que la Comisión de Gobierno representa la pluralidad de los partidos políticos acreditados en el Congreso, lo cual no es acorde con la naturaleza de dicho órgano ni con las previsiones constitucionales (en el caso de los diputados independientes) o del derecho de los diputados que se ostenten sin filiación partidista, pues netamente, en dicha Comisión deben estar expresadas y representadas no solo las corrientes políticas sino también las demás ideologías y opiniones representadas en la Legislatura que no tengan origen en un emblema partidista.

3. El artículo 36 de la Ley Orgánica señala que el Presidente de la Comisión de Gobierno podrá establecer sistemas de enlace con los Coordinadores de los demás Grupos Parlamentarios, sobre la base del respeto recíproco e impulso a las actividades que le son propias; normativa que desde su entendimiento literal excluye, de entrada, a los Representantes Parlamentarios que sí están reconocidos en la legislación interna, y con mayor razón a los diputados sin partido e independientes (estos últimos incluso sin reconocimiento actual en la legislación interna vigente).

4. Por su parte, el artículo 39 de la citada Ley Orgánica, establece que en la formulación de la propuesta para la elección de los integrantes de la Mesa

Directiva (órgano representativo del gobierno interior en el orden de las actividades legislativas), los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios cuidarán que los candidatos preferentemente cuenten con experiencia en la conducción de asambleas. Lo anterior hace evidente que para la conformación de dicho órgano se excluye la opinión o incluso las propuestas que pudieran hacer los Representantes Parlamentarios, los diputados sin partido o los diputados independientes. Aménlo de que la propuesta debiera hacerla la Comisión de Gobierno dada la naturaleza y función de esta última.

5. En cuanto hace a la disposición de recursos humanos, financieros y materiales para el cumplimiento de las funciones que corresponden a los legisladores, de lo que prevén los artículos 62, 63 y 64 de la Ley Orgánica se desprende que estos solo están previstos y garantizados (al menos en la legislación interna) para los Grupos Parlamentarios, más no así para los Representantes Parlamentarios y diputados sin partido e independientes.

Lo anterior deja entrever un trato desigual e injustificado, máxime si se considera que el propio artículo 62 señala que estos recursos se proporcionarán *"...de acuerdo a su representación proporcional..."* y en el caso de los Representantes Parlamentarios, diputados sin partido y diputados independientes, cada uno representa un porcentaje de la legislatura, por lo que su exclusión de acceder a tales prerrogativas para el cumplimiento de sus funciones no es justificada.

Además de lo anterior, y no obstante que se reconoce que los diputados deben ser tratados por igual y sin distingo alguno, al no estar establecido

explícitamente en la ley ni en el reglamento su derecho a prerrogativas tanto financieras como humanas y materiales, los apoyos que por derecho les corresponden se pueden manejar de forma discrecional y sin la transparencia necesaria. Pues como se ha expuesto, normativamente se excluye de este derecho a los diputados que no forman parte de un Grupo Parlamentario, lo que motiva a adecuar la legislación interna para materializar el derecho sustantivo de todos los legisladores de acceder por igual a los elementos que le permitan ejercer su función de manera adecuada.

6. Finamente y con la intención de concluir este ejercicio ilustrativo, pues valga decir que, tanto en la Ley Orgánica como en el Reglamento para el Gobierno Interior, hay un número considerable de disposiciones que amparan un trato diferenciado entre los legisladores, concluyo haciendo alusión al artículo 24 del Reglamento, que señala que los diputados y las diputadas tomarán asiento en la sala de sesiones conforme a su afiliación en grupos o representaciones parlamentarias, dejando fuera de toda consideración a los diputados sin partido e independientes, cuando la opinión y solicitud de ambos debieran ser considerados para la toma de tal decisión.

Mismo trato desigual que se les da durante las sesiones para acordar las formas que puedan adoptarse en los debates, discusiones y deliberaciones, pues solo se toma en cuenta las propuestas de los Grupos Parlamentarios. O en el envío de los documentos principales que constituyen el proceso legislativo, pues mientras a los Grupos Parlamentarios se les envía por conducto de sus

coordinadores, a los demás diputados (incluidos los Representantes Parlamentarios) se les enviara solo si lo solicitan[8].

En suma, la propuesta que realiza la suscrita va encaminada a hacer efectivo el derecho de todos y cada uno de los legisladores que integran el Congreso, de ser considerados y tratados por igual con independencia del color o emblema político con el que lleguen, o incluso sin tener filiación partidista alguna o habiendo llegado con ella decidan desligarse como tal. Para tales efectos, se propone adecuar aquellos preceptos que en esencia consagran un trato diferenciado o incluso excluyen a ciertos legisladores del derecho de participar y tomar parte en las decisiones del Congreso.

La justificación encuentra sustento tanto en la base de argumentos esgrimida en la presente iniciativa como en las normas constitucionales y legales que rigen desde el ámbito federal, pues por la evolución del sistema político y democrático que se ha vivido en nuestro país, al menos en los últimos años, quien nos dice que no puede llegar el momento en que este Congreso este integrado mayoritariamente por diputados que lleguen por la vía independiente, y de ser el caso, es nuestro deber como legisladores prever lo conducente para garantizar que llegado el momento la Legislatura en turno pueda operar sin contratiempos.

Conforme a lo anteriormente expuesto me permito someter a consideración de esta Asamblea Popular los proyectos de Decreto por los que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, solicitando se le dé el trámite

---

[8] Así lo prevé el artículo 93, fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

legislativo correspondiente en términos de la legislación interna, permitiéndome adjuntar al presente cuadros comparativos entre el texto vigente y el texto propuesto para cada proyecto de decreto con su respectiva explicación, y manifestando que las reformas propuestas no generan ni requieren carga presupuestal adicional dado que se trata del reconocimiento pleno de la igualdad entre los legisladores.

ATENTAMENTE

TEPIC, NAYARIT; 08 DE NOVIEMBRE DE 2021

DIP. SONIA NOHELIA IBARRA FRANQUEZ

DIP. SONIA NOHELIA IBARRA FRANQUEZ

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se **reforman** los artículos 21 en su fracción III; 34, párrafo primero e inciso c); 36, párrafos primero y cuarto; 39, párrafo segundo; la denominación del Capítulo V; y los artículos 57; 58; 59, párrafo primero; 60, 61, 62, 63, 64, y se dota de contenido normativo al artículo 65; todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 21.- Son derechos de los diputados:

I. a la **II.** (...)

III. Organizarse internamente **para tomar parte en los órganos representativos del gobierno interior** conforme a los procedimientos previstos por esta ley y el reglamento;

IV. a la **XVIII.** (...)

Artículo 34.- Al inicio del período del Congreso, previa declaratoria de constitución de los **Grupos Parlamentarios, del reconocimiento de representaciones parlamentarias y de los diputados que soliciten ser considerados como independientes o sin partido** el pleno aprobará la conformación de la Comisión de Gobierno que fungirá durante el ejercicio constitucional de la Legislatura, misma que estará integrada en los siguientes términos:

a) Presidente; Coordinador del Grupo Parlamentario con mayor número de diputados;
b) Vicepresidentes; Coordinadores del resto de los Grupos Parlamentarios;
c) Vocales; Diputados con **representación parlamentaria, diputados independientes y diputados sin partido**; y
d) Secretario.

(...)

Artículo 36.- El presidente de la Comisión de Gobierno tendrá como funciones principales la coordinación, organización y seguimiento de las actividades político legislativas del Congreso, así como las tareas administrativas y laborales que correspondan conforme a la ley y a su reglamento. Podrá establecer sistemas de enlace con los **demás integrantes de dicha Comisión**, sobre la base del respeto recíproco e impulso a las actividades que le son propias.

(...)

(...)

El primer vicepresidente que será el coordinador **del Grupo Parlamentario de la segunda corriente política con mayor representación en la Legislatura**, suplirá las ausencias del presidente y coadyuvará en el desempeño de sus funciones**. En caso de que dos o más Grupos Parlamentarios estén igualmente representados al interior del Congreso, la función de Primer Vicepresidente se determinará tomando como base el porcentaje de votación que cada partido político haya obtenido en la elección de la cual derivó la integración de la Legislatura en funciones.**

Artículo 39.- (...)

En la formulación de la propuesta para la elección, la Comisión de Gobierno cuidará que los candidatos preferentemente cuenten con experiencia en la conducción de asambleas.

CAPÍTULO V
FORMAS DE ORGANIZACIÓN PARLAMENTARIA

Artículo 57.- Para realizar tareas específicas en el Congreso considerando las corrientes políticas y de opinión representadas en la Legislatura y para efectos de organización parlamentaria los diputados podrán optar por alguna de las siguientes opciones:

I. Constituir un Grupo Parlamentario, cuando hubieren sido electos bajo el emblema de un mismo partido político o coalición electoral, requiriendo para estos efectos dos o más diputados;
II. Ser considerado como Representación Parlamentaria, en caso de que por un partido político sólo haya sido electo un diputado;
III. Ser reconocido como diputado independiente cuando haya sido electo con ese carácter, y
IV. Ser reconocido como diputado sin partido en los casos en que, aun habiendo sido electo bajo el emblema de un instituto político, decida con plena libertad no figurar con ese carácter.

Artículo 58.- En cualquier momento los diputados pueden optar por cambiar el carácter con el que se ostentan conforme al artículo anterior, para tal efecto deberán dar aviso por escrito a la Mesa Directiva para que esta proceda conforme corresponda.

En el caso de que el cambio implique la salida de un diputado de un Grupo Parlamentario constituido, este surtirá sus efectos desde el momento en que el diputado informe a la Mesa Directiva su decisión, con independencia de lo que haga el Grupo Parlamentario de que se trate.

Artículo 59.- Los grupos parlamentarios se constituirán al inicio de la Legislatura cuando presenten a la Mesa Directiva el acta en la que conste la decisión de sus miembros de constituirse en grupo parlamentario, especificando la lista de sus integrantes, firmas y el partido a que corresponda, así como el nombre del diputado coordinador, el cual se elegirá de acuerdo a los documentos básicos de cada instituto político **o en el caso de que el grupo parlamentario se constituya por diputados electos por coalición electoral la designación del coordinador se realizará conforme a las bases que al efecto acuerden sus integrantes; en cualquiera de los supuestos anteriores los normas acordadas para su funcionamiento interno deberán constar en el acta de constitución.**

(...)

(...)

Artículo 60.- La **documentación en la que conste la constitución de cada Grupo Parlamentario, así como la de los diputados que se ostenten con algún otro carácter de los señalados en las fracciones II a IV del artículo 57** se entregará a más tardar en la tercera sesión del primer período ordinario de sesiones, salvo los casos específicos a que hace mención esta ley.

Artículo 61.- El presidente de la Mesa Directiva al recibir la documentación **a que refiere el artículo anterior,** informará a la Asamblea en la sesión inmediata el número de **Grupos Parlamentarios**, su denominación, sus integrantes y el nombre del coordinador; **así como de las Representaciones Parlamentarias, diputados independientes y diputados sin partido** y a partir de ese momento iniciarán sus funciones previstas en la presente ley.

Artículo 62.- Los **Grupos Parlamentarios, Representantes Parlamentarios, diputados independientes y diputados sin partido** dispondrán de locales adecuados, así como de recursos humanos, financieros y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo a su representación proporcional y de las posibilidades del presupuesto del Congreso.

Artículo 63.- Los recursos financieros que se asignen a los **Grupos Parlamentarios, Representantes Parlamentarios, diputados independientes y diputados sin partido** se otorgarán conforme al calendario aprobado en el presupuesto de egresos del Congreso.

Artículo 64.- Los **Grupos Parlamentarios, Representantes Parlamentarios, diputados independientes y diputados sin partido** están obligados a destinar los recursos que se les otorgan exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 65.- Los Grupos Parlamentarios podrán designar un Subcoordinador para que supla en sus ausencias al Coordinador respectivo, tendiendo las mismas facultades y derechos que este último cuando actúe en suplencia.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se **reforman** los artículos 24, párrafo primero; 26, fracción III; 37, inciso d); la denominación del Capítulo V; y los artículos 43, párrafos tercero y cuarto; 44; 45, fracción I, inciso a); 46; 48; 49, párrafo segundo; 50, fracción IV; 66; 93, fracción III; 114, fracción I; 124; 157, fracción II, inciso g); 188 C, fracción VI; y 202; todos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 24.- Los diputados y las diputadas tomarán asiento en la sala de sesiones "Lic. Benito Juárez García" conforme a su afiliación **en Grupos Parlamentarios, y en el caso de representaciones parlamentarias, diputados independientes y diputados sin partido conforme a los acuerdos que al efecto se tomen,** y ocuparán siempre la misma curul, de conformidad al acuerdo emitido por la Comisión de Gobierno.

(...)

Artículo 26.- A la Comisión de Gobierno, además de lo dispuesto por la ley, le corresponden las atribuciones siguientes:

I. a la **II.** (...)

III. Asignar, en los términos de la ley, los recursos humanos, materiales y financieros, así como los locales y curules que correspondan a los Grupos Parlamentarios, representaciones parlamentarias, diputados independientes y diputados sin partido;

IV. a la **XI.** (...)

Artículo 37.- La Mesa Directiva observará en su actuación los principios de imparcialidad y objetividad, y tendrá las siguientes atribuciones:

a) a la **c)** (...)

d) Determinar durante las sesiones las formas que puedan adoptarse en los debates, discusiones y deliberaciones, tomando en cuenta las propuestas de **la Comisión de Gobierno**;

e) a la **g)** (...)

Capítulo V
Formas de Organización Parlamentaria

Artículo 43.- (...)

(...)

De acuerdo con las posibilidades presupuestarias de la Legislatura y conforme al programa de trabajo que al efecto elaboren, los **grupos parlamentarios y demás diputados integrantes del Congreso** contarán con los recursos necesarios para desarrollar las actividades que les corresponden.

Los **diputados podrán optar por ser considerados como Representación Parlamentaria, en caso de que por un partido político sólo haya sido electo un diputado; u ostentarse con el carácter de diputado independiente o sin partido en los términos de la Ley y este Reglamento.**

Artículo 44.- Los diputados o diputadas que dejen de pertenecer a un Grupo Parlamentario y opten por no integrarse a ninguno de los existentes, serán considerados como **diputados sin partido hasta en tanto opten por alguna otra forma de organización parlamentaria en los términos de la Ley y este Reglamento**, pero se les guardarán las consideraciones que merecen todos los legisladores y se les apoyará **en igualdad**, conforme a las posibilidades presupuestarias de la Legislatura, para el desempeño de sus funciones.

Artículo 45.- Para la constitución de los grupos parlamentarios se observará el siguiente procedimiento:

I. (...):

a) Acta en la que conste la determinación de los diputados y diputadas de integrar el Grupo Parlamentario, con el nombre **del partido o coalición electoral** que corresponda, la lista y firma de quienes pertenecerán al mismo, y
b) (...)

II. (...)

Artículo 46.- El funcionamiento, las actividades y los procedimientos para la designación de los coordinadores o coordinadoras de los grupos parlamentarios, serán regulados por las normas estatutarias y los lineamientos de los **respectivos partidos políticos o las que hubieren definido sus integrantes en el supuesto de que su origen sea una coalición electoral**, dentro del marco de la Ley y de este Reglamento.

Artículo 47.- (...)

Artículo 48.- Los diputados y las diputadas podrán cambiar la denominación, disolver, fusionar o integrar nuevos grupos parlamentarios, siempre y cuando estas modificaciones tengan por origen la afiliación a algún **partido político o coalición electoral**, en los términos de la Ley y de este Reglamento.

Capítulo VI
Diputación Permanente

Artículo 49.- (...)

A la Diputación Permanente podrá incorporarse con voz, pero sin voto, un representante de cada uno de los grupos parlamentarios acreditados ante la Legislatura**, así como los representantes parlamentarios, diputados sin partido y diputados independientes cuando así lo soliciten por escrito**.

Artículo 50.- La Diputación Permanente funcionará, además, de acuerdo con las siguientes reglas:

I. a la **III.** (...)

IV. Mantener relaciones de colaboración con los coordinadores de los grupos parlamentarios, **representantes parlamentarios, diputados sin partido e independientes** para hacer más eficiente el desarrollo de las labores de organización administrativa y política del Congreso, y

V. (...)

Artículo 66.- De toda convocatoria o cita de reunión de los integrantes de las comisiones, se enviará copia a las **coordinaciones de los grupos parlamentarios,**

representantes parlamentarios, diputados sin partido y diputados independientes para su conocimiento.

Artículo 93.- Los documentos principales que constituyen el proceso legislativo, salvo aquellos que tengan el carácter de reservado o confidencial y los de mero trámite, llevarán el control siguiente:

I. a la **II.** (...)

III. Se turnará documento impreso o actuación electrónica a la coordinación de los grupos parlamentarios acreditados en la Legislatura, así como, a los diputados y diputadas que no pertenezcan a ninguno de **ellos.**

Artículo 114.- Las discusiones en lo general de proyectos de ley, decreto o acuerdo, se desarrollarán de la siguiente manera:

I. Cuando la Comisión de Gobierno califique un asunto como trascendente, y su votación afirmativa lleve el consenso, podrá acordar que **cada Grupo Parlamentario acredite un orador** que dispondrá de hasta diez minutos, y a su conclusión de inmediato se someterá a votación para emitir sin más trámite la declaratoria respectiva. **De igual manera, los representantes parlamentarios, diputados independientes y diputados sin partido podrán intervenir en las mismas condiciones por única ocasión**;

II. a la **IV.** (...)

Artículo 124.- La Comisión de Gobierno podrá acordar la celebración de debates sobre asuntos de interés general, abarcando un máximo de quince minutos por Grupo Parlamentario, **representante parlamentario** o diputado o diputada **sin partido o independiente** debidamente acreditados.

Artículo 157.- La Gaceta Parlamentaria deberá publicarse cuando menos cada mes, y difundirse en la página de internet. La crónica parlamentaria en donde se contiene el diario de los debates de cada una de las sesiones, deberá publicarse en la página de internet a más tardar en 10 días hábiles posteriores contados a partir del día siguiente a la celebración de cada sesión.

I. (...):

a).- a la **d).-** (...)

II. (...):

a).- a la **f).-** (...)
g).- Integración de grupos **parlamentarios, así como las representaciones parlamentarias, diputados independientes y diputados sin partidos reconocidos;**
h).- a la **i).-** (...)

(...)

(...)

Articulo 188 C.- El Departamento de Trámites y Liquidación de Pagos es la dependencia de la Dirección de Tesorería que tiene las siguientes funciones:

I. a la **V.** (...)

VI. Registrar, archivar y resguardar la documentación comprobatoria de los recursos financieros otorgados **a los Diputados y las Diputadas por concepto** de Asistencia Legislativa y Atención Ciudadana, y

VII. (...)

Artículo 202.- La Unidad de Asesores es la responsable de proporcionar asesoría multidisciplinaria a la Comisión de Gobierno; y por conducto de su Presidente o Presidenta, **a los diputados integrantes de la Legislatura.**

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

COMPARATIVO

Iniciativa con proyectos de Decretos que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NAYARIT		
Texto Vigente	**Texto Propuesto**	**Notas**
Artículo 21.- Son derechos de los diputados: **I.** a la **II.** (...) **III.** Organizarse internamente en grupo o representación parlamentaria, conforme a los procedimientos previstos por esta ley y el reglamento; **IV.** a la **XVIII.** (...)	**Artículo 21.-** Son derechos de los diputados: **I.** a la **II.** (...) III. Organizarse internamente para tomar parte en los órganos representativos del gobierno interior conforme a los procedimientos previstos por esta ley y el reglamento; **IV.** a la **XVIII.** (...)	Con este cambio se consagra de manera amplia e igualitaria el derecho de todos los diputados (sin atender a emblemas políticos) de tomar parte en las decisiones tanto legislativas como administrativas del Congreso.
Artículo 34.- Al inicio del período del Congreso, previa declaratoria de constitución de los grupos y representaciones parlamentarias, el pleno aprobará la conformación de la Comisión de Gobierno que fungirá durante el ejercicio constitucional de la Legislatura, misma que estará integrada en los siguientes términos: **a)** Presidente; Coordinador del Grupo Parlamentario con mayor número de diputados; **b)** Vicepresidentes; Coordinadores del resto de los Grupos Parlamentarios;	**Artículo 34.-** Al inicio del período del Congreso, previa declaratoria de constitución de los Grupos Parlamentarios, del reconocimiento de representaciones parlamentarias y de los diputados que soliciten ser considerados como independientes o sin partido el pleno aprobará la conformación de la Comisión de Gobierno que fungirá durante el ejercicio constitucional de la Legislatura, misma que estará integrada en los siguientes términos: **a)** Presidente; Coordinador del Grupo Parlamentario con mayor número de diputados; **b)** Vicepresidentes; Coordinadores del resto de los Grupos Parlamentarios;	Con la modificación al primer párrafo se hace la diferenciación entre la declaratoria de constitución de los grupos parlamentarios y el reconocimiento a las representaciones parlamentarias, pues estas ultimas no formulan acta de constitución por ser unipersonales. Adicionalmente se agrega el reconocimiento a diputados sin partido e independientes para salvaguardar su derecho de formar parte de la Comisión de Gobierno.

c) Vocales; Diputados con representación parlamentaria; y **d)** Secretario. El Presidente del Congreso hará la declaratoria de constitución de este órgano de gobierno, el cual a partir de ese momento ejercerá sus atribuciones.	**c)** Vocales; Diputados con representación parlamentaria, diputados independientes y diputados sin partido; y **d)** Secretario. El Presidente del Congreso hará la declaratoria de constitución de este órgano de gobierno, el cual a partir de ese momento ejercerá sus atribuciones.	Se propone integrar a los diputados independientes y sin partido como vocales con derecho a voz y voto por representar una parte proporcional de la Legislatura.
Artículo 36.- El presidente de la Comisión de Gobierno tendrá como funciones principales la coordinación, organización y seguimiento de las actividades político legislativas del Congreso, así como las tareas administrativas y laborales que correspondan conforme a la ley y a su reglamento. Podrá establecer sistemas de enlace con los Coordinadores de los demás grupos parlamentarios, sobre la base del respeto recíproco e impulso a las actividades que le son propias. (...) (...) El primer vicepresidente que será el coordinador de la segunda fuerza política, suplirá las ausencias del presidente y coadyuvará en el desempeño de sus funciones.	**Artículo 36.-** El presidente de la Comisión de Gobierno tendrá como funciones principales la coordinación, organización y seguimiento de las actividades político legislativas del Congreso, así como las tareas administrativas y laborales que correspondan conforme a la ley y a su reglamento. Podrá establecer sistemas de enlace con los demás integrantes de dicha Comisión, sobre la base del respeto recíproco e impulso a las actividades que le son propias. (...) (...) El primer vicepresidente que será el coordinador del Grupo Parlamentario de la segunda corriente política con mayor representación en la Legislatura, suplirá las ausencias del presidente y coadyuvará en el desempeño de sus funciones. En caso de que dos o más Grupos Parlamentarios estén igualmente representados al interior del Congreso, la función de Primer Vicepresidente se determinará tomando como base el porcentaje de votación que cada partido político haya obtenido	Esta modificación es para efectos de incluir en los sistemas de enlace a las representaciones parlamentarias y diputados sin partido e independientes. Se establece el procedimiento para en caso de que dos o más Grupos Parlamentarios compartan el segundo puesto en fuerza política al interior del Congreso (por tener igual número de diputados) se defina que coordinador fungirá como primer vicepresidente.

	en la elección de la cual derivó la integración de la Legislatura en funciones.	
Artículo 39.- La Mesa Directiva del Congreso será electa por el pleno o la Diputación Permanente y se integrará con un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios; excepto el primer cargo, todos con sus respectivos suplentes, eligiéndose en fórmulas o por cargos, mediante el voto afirmativo de la mayoría simple, dictándose al efecto el acuerdo correspondiente. En la formulación de la propuesta para la elección, los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios cuidarán que los candidatos preferentemente cuenten con experiencia en la conducción de asambleas.	**Artículo 39.-** La Mesa Directiva del Congreso será electa por el pleno o la Diputación Permanente y se integrará con un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios; excepto el primer cargo, todos con sus respectivos suplentes, eligiéndose en fórmulas o por cargos, mediante el voto afirmativo de la mayoría simple, dictándose al efecto el acuerdo correspondiente. En la formulación de la propuesta para la elección, la Comisión de Gobierno cuidará que los candidatos preferentemente cuenten con experiencia en la conducción de asambleas.	Se propone señalar que la facultad de proponer la integración de la Mesa Directiva sea la Comisión de Gobierno, por ser acorde con la función que tiene dicho órgano.
CAPÍTULO V **GRUPOS PARLAMENTARIOS**	**CAPÍTULO V** **FORMAS DE ORGANIZACIÓN PARLAMENTARIA**	Se propone cambiar la denominación del capítulo por una que aborde a todos los diputados.
Artículo 57.- Los Grupos Parlamentarios son las formas de organización que podrán adoptar los diputados para realizar tareas específicas en el Congreso, coadyuvan al mejor desarrollo del proceso legislativo, expresan las corrientes políticas y de opinión representadas en la Legislatura y facilitan la participación de los diputados para el cumplimiento de sus atribuciones legislativas.	**Artículo 57.-** Para realizar tareas específicas en el Congreso considerando las corrientes políticas y de opinión representadas en la Legislatura y para efectos de organización parlamentaria los diputados podrán optar por alguna de las siguientes opciones: **I.** Constituir un Grupo Parlamentario, cuando hubieren sido electos bajo el emblema de un mismo partido político o coalición electoral, requiriendo para estos efectos dos o más diputados;	Con esta reforma se busca garantizar el derecho de los diputados a ser considerados como iguales y a que se les tome en cuenta atendiendo a que representan una porción de la Legislatura, aunque sea mínima.

	II. Ser considerado como Representación Parlamentaria, en caso de que por un partido político sólo haya sido electo un diputado; **III.** Ser reconocido como diputado independiente cuando haya sido electo con ese carácter, y **IV.** Ser reconocido como diputado sin partido en los casos en que, aun habiendo sido electo bajo el emblema de un instituto político, decida con plena libertad no figurar con ese carácter.	
Artículo 58.- Los diputados electos bajo el emblema de un mismo partido político o coalición electoral podrán constituir un sólo grupo parlamentario, requiriéndose dos o más diputados para su integración. En caso de que por un partido político sólo haya sido electo un diputado, éste tendrá el carácter de representación parlamentaria, en tanto no se adhiera a un grupo constituido.	**Artículo 58.-** En cualquier momento los diputados pueden optar por cambiar el carácter con el que se ostentan conforme al artículo anterior, para tal efecto deberán dar aviso por escrito a la Mesa Directiva para que esta proceda conforme corresponda. En el caso de que el cambio implique la salida de un diputado de un Grupo Parlamentario constituido, este surtirá sus efectos desde el momento en que el diputado informe a la Mesa Directiva su decisión, con independencia de lo que haga el Grupo Parlamentario de que se trate.	Se consagra el derecho de los diputados de cambiar el carácter con que se ostentan. En el caso de que el cambio modifique la integración de un Grupo Parlamentario ya constituido, se establece que este surte efectos una vez que el legislador respectivo de aviso a la Mesa Directiva, lo anterior para salvaguardar su derecho de libre determinación y evitar entorpecer su decisión por oposición del coordinador o demás diputados integrantes del Grupo Parlamentario.
Artículo 59.- Los grupos parlamentarios se constituirán al inicio de la Legislatura cuando presenten a la Mesa Directiva el acta en la que conste la decisión de sus miembros de constituirse en grupo parlamentario, especificando la lista de sus integrantes, firmas y el partido a que corresponda, así como el nombre del diputado coordinador, el cual se elegirá de	**Artículo 59.-** Los grupos parlamentarios se constituirán al inicio de la Legislatura cuando presenten a la Mesa Directiva el acta en la que conste la decisión de sus miembros de constituirse en grupo parlamentario, especificando la lista de sus integrantes, firmas y el partido a que corresponda, así como el nombre del diputado coordinador, el cual se elegirá de	Se modifica este párrafo para agregar el supuesto de las normas del grupo parlamentario cuando se constituye por diputados electos bajo una misma coalición electoral, así como para especificar que las normas de funcionamiento interno deben constar en la misma acta de constitución.

acuerdo a los documentos básicos de cada instituto político. Asimismo se hará entrega del acta donde consten las normas acordadas por los miembros para su funcionamiento interno, según dispongan los estatutos de cada partido político en el que militen. El Coordinador expresa la voluntad del Grupo Parlamentario, y será su función primordial promover el diálogo y los entendimientos necesarios para la toma de decisiones que coadyuven en la actividad sustantiva del Congreso, y fungirán como enlace con los demás órganos del gobierno interior. Si en el curso de la Legislatura se modificase la integración de los grupos parlamentarios acreditados, esta situación deberá ser comunicada a la Comisión de Gobierno, dando vista al pleno del Congreso, siempre que cumpla con las formalidades conducentes del primer párrafo del presente artículo.	acuerdo a los documentos básicos de cada instituto político o en el caso de que el grupo parlamentario se constituya por diputados electos por coalición electoral la designación del coordinador se realizará conforme a las bases que al efecto acuerden sus integrantes; en cualquiera de los supuestos anteriores los normas acordadas para su funcionamiento interno deberán constar en el acta de constitución. El Coordinador expresa la voluntad del Grupo Parlamentario, y será su función primordial promover el diálogo y los entendimientos necesarios para la toma de decisiones que coadyuven en la actividad sustantiva del Congreso, y fungirán como enlace con los demás órganos del gobierno interior. Si en el curso de la Legislatura se modificase la integración de los grupos parlamentarios acreditados, esta situación deberá ser comunicada a la Comisión de Gobierno, dando vista al pleno del Congreso, siempre que cumpla con las formalidades conducentes del primer párrafo del presente artículo.	
Artículo 60.- La documentación a que se refiere el artículo anterior se entregará a más tardar en la tercera sesión del primer período ordinario de sesiones, salvo los casos específicos a que hace mención esta ley.	**Artículo 60.-** La documentación en la que conste la constitución de cada Grupo Parlamentario, así como la de los diputados que se ostenten con algún otro carácter de los señalados en las fracciones II a IV del artículo 57 se entregará a más tardar en la tercera sesión del primer período ordinario de sesiones, salvo los casos específicos a que hace mención esta ley.	Se reforma este artículo para establecer el momento en el que los representantes parlamentarios, diputados independientes y sin partido van a informar a la Mesa Directiva su decisión de ostentarse con ese carácter.

Artículo 61.- El presidente de la Mesa Directiva al recibir la documentación de la constitución de los grupos, informará a la Asamblea en la sesión inmediata el número de grupos, su denominación, sus integrantes y el nombre del coordinador; y a partir de ese momento iniciarán sus funciones previstas en la presente ley.	**Artículo 61.-** El presidente de la Mesa Directiva al recibir la documentación a que refiere el artículo anterior, informará a la Asamblea en la sesión inmediata el número de Grupos Parlamentarios, su denominación, sus integrantes y el nombre del coordinador; así como de las Representaciones Parlamentarias, diputados independientes y diputados sin partido y a partir de ese momento iniciarán sus funciones previstas en la presente ley.	Se reforma porque lo procedente es que se haga el informe no solo de grupos sino también de representaciones parlamentarias y demás diputados sin partido o independientes.
Artículo 62.- Los grupos parlamentarios dispondrán de locales adecuados, así como de recursos humanos, financieros y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo a su representación proporcional y de las posibilidades del presupuesto del Congreso.	**Artículo 62.-** Los Grupos Parlamentarios, Representantes Parlamentarios, diputados independientes y diputados sin partido dispondrán de locales adecuados, así como de recursos humanos, financieros y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo a su representación proporcional y de las posibilidades del presupuesto del Congreso.	Las prerrogativas deben ser para todos los legisladores en proporción al porcentaje de la Legislatura que representen. Pues con independencia de ser o no un Grupo Parlamentario tienen el mismo derecho a contar con los elementos necesarios para el cumplimiento de su función.
Artículo 63.- Los recursos financieros que se asignen a los grupos parlamentarios se otorgarán conforme al calendario aprobado en el presupuesto de egresos del Congreso.	**Artículo 63.-** Los recursos financieros que se asignen a los Grupos Parlamentarios, Representantes Parlamentarios, diputados independientes y diputados sin partido se otorgarán conforme al calendario aprobado en el presupuesto de egresos del Congreso.	Dando plena observancia al derecho de todos los diputados de ser tratados por igual se debe consagrar su derecho a recibir prerrogativas en proporción a lo que representan en la Legislatura.
Artículo 64.- Los grupos parlamentarios están obligados a destinar los recursos que se les otorgan exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones.	**Artículo 64.-** Los Grupos Parlamentarios, Representantes Parlamentarios, diputados independientes y diputados sin partido están obligados a destinar los recursos que se les	Acorde con las reformas propuestas, las obligaciones deben ser por igual para todos.

	otorgan exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones.	
Artículo 65.- DEROGADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2014	**Artículo 65.-** Los Grupos Parlamentarios podrán designar un Subcoordinador para que supla en sus ausencias al Coordinador respectivo, tendiendo las mismas facultades y derechos que este último cuando actúe en suplencia.	Se dota de contenido normativo para señalar que el subcoordinador del Grupo Parlamentario, cuando actúe en suplencia del coordinador, tendrá los mismos derechos y obligaciones que aquel. Lo anterior porque en el Reglamento para el Gobierno Interior (artículo 45, fracción I, inciso b) solo se hace alusión a tal figura, pero no se especifica que derechos tendrá.

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO		
Texto Vigente	**Texto Propuesto**	**Notas**
Artículo 24.- Los diputados y las diputadas tomarán asiento en la sala de sesiones "Lic. Benito Juárez García" conforme a su afiliación en grupos o representaciones parlamentarias y ocuparán siempre la misma curul, de conformidad al acuerdo emitido por la Comisión de Gobierno. Sólo tendrán acceso al estrado de la Mesa Directiva, además de los diputados y las diputadas, quien ocupe la titularidad de la Secretaría General y el personal que la Presidencia de la Mesa Directiva autorice, cuando por la naturaleza de los asuntos que vayan a tratarse sea necesaria su presencia.	**Artículo 24.-** Los diputados y las diputadas tomarán asiento en la sala de sesiones "Lic. Benito Juárez García" conforme a su afiliación en Grupos Parlamentarios, y en el caso de representaciones parlamentarias, diputados independientes y diputados sin partido conforme a los acuerdos que al efecto se tomen, y ocuparán siempre la misma curul, de conformidad al acuerdo emitido por la Comisión de Gobierno. Sólo tendrán acceso al estrado de la Mesa Directiva, además de los diputados y las diputadas, quien ocupe la titularidad de la Secretaría General y el personal que la Presidencia de la Mesa Directiva autorice, cuando por la naturaleza de los asuntos que vayan a tratarse sea necesaria su presencia.	Se adecua para garantizar el derecho de diputados que no pertenezcan a un Grupo Parlamentario.
Artículo 26.- A la Comisión de Gobierno, además de lo dispuesto por la ley, le corresponden las atribuciones siguientes: **I.** a la **II.** (...) **III.** Asignar, en los términos de la ley, los recursos humanos, materiales y financieros, así como los locales y curules que correspondan a los grupos parlamentarios;	**Artículo 26.-** A la Comisión de Gobierno, además de lo dispuesto por la ley, le corresponden las atribuciones siguientes: **I.** a la **II.** (...) **III.** Asignar, en los términos de la ley, los recursos humanos, materiales y financieros, así como los locales y curules que correspondan a los Grupos Parlamentarios, representaciones parlamentarias, diputados independientes y diputados sin partido;	Se adecua la fracción III para hacer acorde con el reconocimiento de igualdad de derechos de todos los diputados.

IV. a la **XI.** (...)	**IV.** a la **XI.** (...)	
Artículo 37.- La Mesa Directiva observará en su actuación los principios de imparcialidad y objetividad, y tendrá las siguientes atribuciones: **a)** a la **c)** (...) **d)** Determinar durante las sesiones las formas que puedan adoptarse en los debates, discusiones y deliberaciones, tomando en cuenta las propuestas de los Grupos Parlamentarios; **e)** a la **g)** (...)	**Artículo 37.-** La Mesa Directiva observará en su actuación los principios de imparcialidad y objetividad, y tendrá las siguientes atribuciones: **a)** a la **c)** (...) **d)** Determinar durante las sesiones las formas que puedan adoptarse en los debates, discusiones y deliberaciones, tomando en cuenta las propuestas de la Comisión de Gobierno; **e)** a la **g)** (...)	En la naturaleza de la Comisión de Gobierno está, entre otras funciones, la de generar consensos previos al desarrollo de las sesiones plenarias, por lo que es el órgano idóneo para proponer la forma de desahogar las discusiones, no así los Grupos Parlamentarios, porque estos no representan todas las corrientes e ideologías presentes en la Legislatura. Dejar a decisión de los Grupos implicaría poder dejar fuera de las discusiones a diputados que no pertenezcan a ninguno.
Capítulo V **Grupos Parlamentarios**	**Capítulo V** **Formas de Organización Parlamentaria**	Se modifica para hacerlo acorde con el cambio de denominación propuesto a la Ley Orgánica.
Artículo 43.- De conformidad a lo dispuesto por la Ley, los diputados y las diputadas podrán constituirse en Grupo Parlamentario para actuar en forma organizada y coordinada a fin de coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo y de las funciones representativas del Congreso. En ningún caso los diputados o diputadas pueden constituir o formar parte de más de un Grupo Parlamentario. De acuerdo con las posibilidades presupuestarias de la Legislatura y conforme al programa de trabajo que al efecto elaboren, los grupos parlamentarios contarán con los recursos	**Artículo 43.-** De conformidad a lo dispuesto por la Ley, los diputados y las diputadas podrán constituirse en Grupo Parlamentario para actuar en forma organizada y coordinada a fin de coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo y de las funciones representativas del Congreso. En ningún caso los diputados o diputadas pueden constituir o formar parte de más de un Grupo Parlamentario. De acuerdo con las posibilidades presupuestarias de la Legislatura y conforme al programa de trabajo que al efecto elaboren, los grupos parlamentarios y demás diputados integrantes	Se reitera el derecho de los diputados a ser considerados como iguales, por tal motivo, el tema de los recursos y demás prerrogativas no debe ser propio de los Grupos Parlamentarios, sino también de los demás diputados integrantes de la Legislatura.

necesarios para desarrollar las actividades que les corresponden. Los partidos políticos que no cuenten con el número suficiente para integrar un Grupo Parlamentario, se les reconocerá como representación parlamentaria.	del Congreso contarán con los recursos necesarios para desarrollar las actividades que les corresponden. Los diputados podrán optar por ser considerados como Representación Parlamentaria, en caso de que por un partido político sólo haya sido electo un diputado; u ostentarse con el carácter de diputado independiente o sin partido en los términos de la Ley y este Reglamento.	Acorde con la esencia de las reformas propuestas se brinda el reconocimiento a los otros caracteres con que pueden ostentarse los diputados.
Artículo 44.- Los diputados o diputadas que dejen de pertenecer a un Grupo Parlamentario y opten por no integrarse a ninguno de los existentes, serán considerados como diputados sin partido, pero se les guardarán las consideraciones que merecen todos los legisladores y se les apoyará, conforme a las posibilidades presupuestarias de la Legislatura, para el desempeño de sus funciones.	**Artículo 44.-** Los diputados o diputadas que dejen de pertenecer a un Grupo Parlamentario y opten por no integrarse a ninguno de los existentes, serán considerados como diputados sin partido hasta en tanto opten por alguna otra forma de organización parlamentaria en los términos de la Ley y este Reglamento, pero se les guardarán las consideraciones que merecen todos los legisladores y se les apoyará en igualdad, conforme a las posibilidades presupuestarias de la Legislatura, para el desempeño de sus funciones.	Se deja expedito el derecho de los diputados de cambiar en cualquier tiempo su forma de organización parlamentaria. Asimismo, se reitera el derecho a ser apoyados y considerados en igualdad respecto de los demás legisladores.
Artículo 45.- Para la constitución de los grupos parlamentarios se observará el siguiente procedimiento: **I.** (...): **a)** Acta en la que conste la determinación de los diputados y diputadas de integrar el Grupo Parlamentario, con el nombre del partido que corresponda, la lista y firma de quienes pertenecerán al mismo, y	**Artículo 45.-** Para la constitución de los grupos parlamentarios se observará el siguiente procedimiento: **I.** (...): **a)** Acta en la que conste la determinación de los diputados y diputadas de integrar el Grupo Parlamentario, con el nombre del partido o coalición electoral que corresponda, la lista y firma de quienes pertenecerán al mismo, y	Considerando que se puede constituir un Grupo Parlamentario con origen en una coalición electoral, se reforma el inciso a) a efecto de señalar lo conducente.

b) (...) **II.** (...)	**b)** (...) **II.** (...)	
Artículo 46.- El funcionamiento, las actividades y los procedimientos para la designación de los coordinadores o coordinadoras de los grupos parlamentarios, serán regulados por las normas estatutarias y los lineamientos de los respectivos partidos políticos, dentro del marco de la Ley y de este Reglamento.	**Artículo 46.-** El funcionamiento, las actividades y los procedimientos para la designación de los coordinadores o coordinadoras de los grupos parlamentarios, serán regulados por las normas estatutarias y los lineamientos de los respectivos partidos políticos o las que hubieren definido sus integrantes en el supuesto de que su origen sea una coalición electoral, dentro del marco de la Ley y de este Reglamento.	Considerando que se puede constituir un Grupo Parlamentario con origen en una coalición electoral, se reforma el articulo para efecto de señalar lo conducente.
Artículo 47.- (...)	**Artículo 47.-** (...)	No se modifica el contenido de este precepto, pero considerando que se reforma la denominación del capítulo debe señalarse por formar parte del mismo.
Artículo 48.- Los diputados y las diputadas podrán cambiar la denominación, disolver, fusionar o integrar nuevos grupos parlamentarios, siempre y cuando estas modificaciones tengan por origen la afiliación a algún partido político, en los términos de la Ley y de este Reglamento.	**Artículo 48.-** Los diputados y las diputadas podrán cambiar la denominación, disolver, fusionar o integrar nuevos grupos parlamentarios, siempre y cuando estas modificaciones tengan por origen la afiliación a algún partido político o coalición electoral, en los términos de la Ley y de este Reglamento.	Considerando que se puede constituir un Grupo Parlamentario con origen en una coalición electoral, se reforma el articulo para efecto de señalar lo conducente.
Capítulo VI **Diputación Permanente**	**Capítulo VI** **Diputación Permanente**	Se señala este capítulo únicamente para que se identifique dónde termina el anterior
Artículo 49.- Inmediatamente después de clausurado el periodo de sesiones ordinarias de	**Artículo 49.-** Inmediatamente después de clausurado el periodo de sesiones ordinarias de	

la Legislatura se instalará la Diputación Permanente, órgano que durará en sus funciones todo el tiempo del receso. La composición y forma de nominación, así como la duración y facultades de la Diputación Permanente se rigen por lo dispuesto en la Constitución Local y la Ley. A la Diputación Permanente podrá incorporarse con voz, pero sin voto, un representante de cada uno de los grupos parlamentarios o partidos políticos acreditados ante la Legislatura.	la Legislatura se instalará la Diputación Permanente, órgano que durará en sus funciones todo el tiempo del receso. La composición y forma de nominación, así como la duración y facultades de la Diputación Permanente se rigen por lo dispuesto en la Constitución Local y la Ley. A la Diputación Permanente podrá incorporarse con voz, pero sin voto, un representante de cada uno de los grupos parlamentarios acreditados ante la Legislatura, así como los representantes parlamentarios, diputados sin partido y diputados independientes cuando así lo soliciten por escrito.	Considerando la igualdad entre los legisladores debe asentarse el derecho de quienes no formen parte de un Grupo Parlamentario de acreditarse ante la Diputación Permanente.
Artículo 50.- La Diputación Permanente funcionará, además, de acuerdo con las siguientes reglas: **I.** a la **III.** (...) **IV.** Mantener relaciones de colaboración con los coordinadores de los grupos parlamentarios, para hacer más eficiente el desarrollo de las labores de organización administrativa y política del Congreso, y **V.** (...)	**Artículo 50.-** La Diputación Permanente funcionará, además, de acuerdo con las siguientes reglas: **I.** a la **III.** (...) **IV.** Mantener relaciones de colaboración con los coordinadores de los grupos parlamentarios, representantes parlamentarios, diputados sin partido e independientes para hacer más eficiente el desarrollo de las labores de organización administrativa y política del Congreso, y **V.** (...)	Acorde con las reformas propuestas se debe dar siempre participación a los diputados integrantes de la legislatura que no pertenezcan a un Grupo Parlamentario.
Artículo 66.- De toda convocatoria o cita de reunión de los integrantes de las comisiones, se enviará copia a las coordinaciones de los grupos parlamentarios para su conocimiento.	**Artículo 66.-** De toda convocatoria o cita de reunión de los integrantes de las comisiones, se enviará copia a las coordinaciones de los grupos parlamentarios, representantes parlamentarios,	Acorde con las reformas propuestas se debe dar siempre participación a los diputados integrantes de la legislatura que no pertenezcan a un Grupo Parlamentario.

	diputados sin partido y diputados independientes para su conocimiento.	
Artículo 93.- Los documentos principales que constituyen el proceso legislativo, salvo aquellos que tengan el carácter de reservado o confidencial y los de mero trámite, llevarán el control siguiente: **I.** a la **II.** (...) **III.** Se turnará documento impreso o actuación electrónica a la coordinación de los grupos parlamentarios acreditados en la Legislatura, así como, a los diputados y diputadas que no pertenezcan a ninguno de ellos, cuando lo soliciten.	**Artículo 93.-** Los documentos principales que constituyen el proceso legislativo, salvo aquellos que tengan el carácter de reservado o confidencial y los de mero trámite, llevarán el control siguiente: **I.** a la **II.** (...) **III.** Se turnará documento impreso o actuación electrónica a la coordinación de los grupos parlamentarios acreditados en la Legislatura, así como, a los diputados y diputadas que no pertenezcan a ninguno de ellos.	Se elimina el requisito de que los diputados no integrantes de un Grupo Parlamentario deban solicitar los documentos para que se les envíen, pues ello implica darles un trato desigual.
Artículo 114.- Las discusiones en lo general de proyectos de ley, decreto o acuerdo, se desarrollarán de la siguiente manera: **I.** Cuando la Comisión de Gobierno califique un asunto como trascendente, y su votación afirmativa lleve el consenso, podrá acordar que cada grupo o representación parlamentaria, acredite un orador que dispondrá de hasta diez minutos, y a su conclusión de inmediato se someterá a votación para emitir sin más trámite la declaratoria respectiva; **II.** a la **IV.** (...)	**Artículo 114.-** Las discusiones en lo general de proyectos de ley, decreto o acuerdo, se desarrollarán de la siguiente manera: **I.** Cuando la Comisión de Gobierno califique un asunto como trascendente, y su votación afirmativa lleve el consenso, podrá acordar que cada Grupo Parlamentario acredite un orador que dispondrá de hasta diez minutos, y a su conclusión de inmediato se someterá a votación para emitir sin más trámite la declaratoria respectiva. De igual manera, los representantes parlamentarios, diputados independientes y diputados sin partido podrán intervenir en las mismas condiciones por única ocasión; **II.** a la **IV.** (...)	Debe plasmarse el derecho de los diputados independientes y sin partido de registrarse y participar como oradores.

Artículo 124.- La Comisión de Gobierno podrá acordar la celebración de debates sobre asuntos de interés general, abarcando un máximo de quince minutos por Grupo Parlamentario, partido político o diputado o diputada sin partido debidamente acreditados.	**Artículo 124.-** La Comisión de Gobierno podrá acordar la celebración de debates sobre asuntos de interés general, abarcando un máximo de quince minutos por Grupo Parlamentario, representante parlamentario o diputado o diputada sin partido o independiente debidamente acreditados.	Se reforma el precepto para hacerlo acorde con el sentido de la iniciativa.
Artículo 157.- La Gaceta Parlamentaria deberá publicarse cuando menos cada mes, y difundirse en la página de internet. La crónica parlamentaria en donde se contiene el diario de los debates de cada una de las sesiones, deberá publicarse en la página de internet a más tardar en 10 días hábiles posteriores contados a partir del día siguiente a la celebración de cada sesión. **I.** (...): **a).-** a la **d).-** (...) **II.** (...): **a).-** a la **f).-** (...) **g).-** Integración de grupos y representaciones parlamentarias; **h).-** a la **i).-** (...) (...) (...)	**Artículo 157.-** La Gaceta Parlamentaria deberá publicarse cuando menos cada mes, y difundirse en la página de internet. La crónica parlamentaria en donde se contiene el diario de los debates de cada una de las sesiones, deberá publicarse en la página de internet a más tardar en 10 días hábiles posteriores contados a partir del día siguiente a la celebración de cada sesión. **I.** (...): **a).-** a la **d).-** (...) **II.** (...): **a).-** a la **f).-** (...) **g).-** Integración de grupos parlamentarios, así como las representaciones parlamentarias, diputados independientes y diputados sin partidos reconocidos; **h).-** a la **i).-** (...) (...) (...)	Se establece la obligación de señalar en la Gaceta como es la organización parlamentaria de los legisladores para hacerlo acorde con el sentido de las reformas.

Articulo 188 C.- El Departamento de Trámites y Liquidación de Pagos es la dependencia de la Dirección de Tesorería que tiene las siguientes funciones: **I.** a la **V.** (...) **VI.** Registrar, archivar y resguardar la documentación comprobatoria de los recursos financieros otorgados a los Diputados y las Diputadas de los diferentes grupos o representaciones parlamentarias por concepto de Asistencia Legislativa y Atención Ciudadana, y **VII.** (...)	**Articulo 188 C.-** El Departamento de Trámites y Liquidación de Pagos es la dependencia de la Dirección de Tesorería que tiene las siguientes funciones: **I.** a la **V.** (...) **VI.** Registrar, archivar y resguardar la documentación comprobatoria de los recursos financieros otorgados a los Diputados y las Diputadas por concepto de Asistencia Legislativa y Atención Ciudadana, y **VII.** (...)	Se elimina la distinción que se hacía de diputados dado que no abarcaba a los diputados sin partido ni independientes. Esto para hacerlo acorde con las reformas propuestas y evitar desigualdad en el trato.
Artículo 202.- La Unidad de Asesores es la responsable de proporcionar asesoría multidisciplinaria a la Comisión de Gobierno; y por conducto de su Presidente o Presidenta, a los Grupos y Representaciones Parlamentarias.	**Artículo 202.-** La Unidad de Asesores es la responsable de proporcionar asesoría multidisciplinaria a la Comisión de Gobierno; y por conducto de su Presidente o Presidenta, a los diputados integrantes de la Legislatura.	Con esta adecuación se consagra la igualdad de trato y atención de todos los diputados.